

La ejecutoria sobre entrega de una cosa se presume extendida a los frutos percibidos después de la citación con la demanda.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Mariátegui en la causa que sigue con la Beneficencia del Callao, sobre entrega de cédulas.—Procede de Lima.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que el auto de vista de fojas 122 vuelta confirmatorio del de fojas 118, es nulo porque importa la abreviación de un juicio desde que se resuelve incidentalmente y al ejecutar una sentencia la cuestión de devolución de frutos percibidos por el tenedor de la cosa y que no fueron materia de la sentencia ejecutoriada.

En la demanda de fojas 3 vuelta se pidió que don Fernando Mariátegui entregase a la Sociedad de Beneficencia del Callao las cédulas de Deuda Consolidada que pertenecían a ésta.

En la sentencia ejecutoriada de fojas 94 se declara fundada la demanda interpuesta por la Beneficencia y en consecuencia que don Fernando Mariátegui debe entregar al representante de dicha institución, dejándosele su derecho a salvo para que lo haga valer contra quien viere convenirle.

Mariátegui ha devuelto los Bortos según es de verse a fojas 113.

Pero por el recurso de fojas 114 la Beneficencia pide la entrega de los cupones que los Bonos tenían desde que entraron a poder de Mariátegui; y el juez de 1ª instancia, corrido el traslado de fojas 115 ha resuelto a fojas 118 que el demandado entregue esos cupones.

Estos son los Intereses o los frutos civiles que los Bonos han dado mientras Mariátegui los ha tenido en su posesión.

La cuestión de devolución de frutos, si la demanda las hubiera comprendido, debió ser materia de la sentencia o del auto ampliatorio.

Desde que no lo fué, debe ventilarse en la vía ordinaria, por que hay que discutir si el poseedor del Bono que lo hubo con buena fé, está o no obligado a devolver los frutos percibidos antes de la citación de la demanda.

Y esta discusión no es materia de un artículo sino de un juicio.

En esta virtud el Fiscal opina: que debe declarar V.E. la nulidad e insubsistencia de los autos confirmatorio y confirmado y mandar dar a la causa sobre entrega de frutos, la sustanciación que le corresponde.

Lima, mayo 30 de 1894.

*Aranibar.*

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 16 de 1894.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen, respecto de los cupones devengados antes de la citación con la demanda; y considerando además, que los vencidos con posterioridad a esa fecha pertenecen a la Corporación demandante conforme al inciso 1° del artículo 461 del Código Civil, e inciso 5° del artículo 600 del Código de Enjuiciamientos, por haberse ejecutoriado que los bonos son de la propiedad de ella: declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas 122, vuelta, su fecha 5 de enero último, en cuanto confirmando el de primera instancia de fojas 118, su fecha 7 de diciembre anterior, manda que don Fernando Mariátegui entregue al personero de dicha institución el importe de los cupones devengados después de la citación con la demanda; declararon *haber nulidad* en lo demás que dicho auto de vista contiene; dejaron a la Sociedad de Beneficencia su derecho a salvo para que que lo ejerza como viere convenirle respecto a los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de dicha citación; y los devolvieron.

Vélez. — Elmore. — Lama. — Quiroga. — Jiménes.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Vélez y Quiroga, por la nulidad en todas sus

partes de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

*Luis Deluchi.*

Causa N° 72. — Año 1894.

---

**El hijo debe alimentos a su padre indigente**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Ricardo Pastor en la causa seguida con don José M. Pastor y Muñoz, sobre alimentos.—Procede de La Libertad.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

*Trujillo, abril 16 de 1894.*

Vistos: por los fundamentos del auto apelado de fojas 40 vuelta, del expediente principal, su fecha 9 de enero último, por el que se declara que don Ricardo Pastor está obligado a prestar alimentos a su padre don José María Pastor y Muñoz, quedando afecta a la obligación las tiendas número 37 y 39, con cuyo objeto se notificará a los inquilinos para que le abonen en adelante los alquileres que se devenguen: lo confirmaron, entendiéndose que el referido don José María gozará de los alquileres de aquellas tiendas, mientras corresponda la Capellanía a su citado hijo, sin perjuicio